

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2018-00486-01**
Demandante: **MARÍA ZOE MEDINA LOZANO**
Demandado: **ANA JULIA RAMOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó impulso procesal, peticionando que se dé trámite al proceso teniendo en cuenta que desde el 30 de septiembre de 2020 se encuentra al despacho.

Al respecto, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, para continuar el procedimiento de los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación, en especial los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Razón por la que, mediante auto de 1° de diciembre de 2020, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por los demandados Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Ana Julia Ramos Ramos, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2020,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y se corrió traslado a las partes para presentar alegaciones; proveído notificado por estado virtual a través del micrositio de la Corporación, dispuesto en la página web de la Rama judicial, pasando el asunto al Despacho el 21 de enero de 2021 para decisión.

Sin embargo, es necesario advertir que este nuevo escenario no alteró los turnos de los procesos judiciales, pues conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

Así entonces, la apoderada deberá esperar su turno conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y estar atenta al registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI y del micrositio de éste Tribunal, dispuesto en la página web de la Rama Judicial, ante cualquier eventualidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal, por las razones anteriormente expuestas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/> 125

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc58cffafd4c2ae1e848087723881af994743cd812f7e38af93f4e4830ab
9a09

Documento generado en 29/06/2021 11:54:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>